

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°3-0118
FECHA: 06 de diciembre del 2022

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD EXPLOTACIÓN MINERA ILEGAL, SE ORDENA EL DECOMISO PREVENTIVO DE UNA MÁQUINA RETROEXCAVADORA Y SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, ESTATUTARIAS Y CONFORME AL ACUERDO No. 487 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2022, Y,

CONSIDERANDO,

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la CAR-CVS en ejercicio de sus funciones misionales como autoridad ambiental, viene desarrollando controles y seguimiento a las actividades de explotación y extracción minera legal e ilegal que se desarrollan en el Departamento.

Que la FISCALÍA - CTI – Seccional Barranquilla, para los Derechos Humanos, solicita a la CAR – CVS, el apoyo técnico, para realizar una visita de control a presuntas actividades de extracción ilícita de minerales en la Vereda de la Arena del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba.

Que atendiendo lo anterior, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, realizaron el acompañamiento de apoyo a las autoridades judiciales FISCALÍA - CTI – Seccional para los Derechos Humanos de Barranquilla – Eje temático Medio Ambiente.

Que de la visita de seguimiento y control al proyecto minero ubicado en la Vereda La Arena del Municipio de Ciénaga de Oro- Córdoba, se realizó el informe de visita ASA N° IV-2022 – 907 de fecha 23 de noviembre de 2022.

“(…)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°3-0118
FECHA: 06 de diciembre del 2022

1. ANTECEDENTES

Mediante información suministrada por la FISCALÍA - CTI – Seccional Barranquilla, para los Derechos Humanos, solicita personal de apoyo de la CAR-CVS, para realizar una visita de control a las presuntas actividades de extracción ilícita de minerales para la construcción en la Vereda La Arena jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba.

2. CONSIDERACIONES

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en ejercicio de las actividades de control , seguimiento y evaluación ambiental, a través de profesionales adscritos al área, el día 23 de noviembre de 2022, realizaron visita técnica de inspección y seguimiento a actividades mineras ilegales en el Corregimiento La Arena, ubicado en el Municipio de Ciénaga de Oro, Departamento de Córdoba; brindando acompañamiento al Subgrupo investigativo contra las violaciones a los derechos humanos, eje temático medio ambiente del CTI - Fiscalía y al Ejército Nacional.

El área visitada se georreferenció con las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 1. Puntos de georreferenciación

Punto	Latitud	Longitud	Observaciones
1	8°50'33.72"N	75°35'32.93"O	Entrada
2	8°50'33.18"N	75°35'41.64"O	Retroexcavadora en uso
3	8°50'31.02"N	75°35'40.74"O	Retroexcavadora estacionada
4	8°50'32.82"N	75°35'41.50"O	Frente activo
5	8°50'34.26"N	75°35'39.96"O	Frente inactivo
6	8°50'33.30"N	75°35'38.26"O	Frente inactivo
7	8°50'30.46"N	75°35'39.02"O	Frente inactivo

Figura 1. Localización del área inspeccionada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°3-0118
FECHA: 06 de diciembre del 2022



3. ACTIVIDADES REALIZADAS

Inicialmente se procedió al ingreso del predio para la identificación de personal e impactos ambientales generados a partir de la extracción minera, posteriormente se tomaron evidencias en campo (declaraciones del personal presente, fotografías, coordenadas), y por último se hizo el sellado y decomiso provisional de la maquinaria usada en la extracción y transporte del material de construcción a la hora de la visita.

4. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAL Y/O EMPRESAS

Se identificó un operador de maquinaria perteneciente a la empresa **KMA Construcciones S.A.S.** con **NIT 830.094.920-5**, quien se encontraba en el momento de la visita realizando las actividades de extracción de mineral mediante retroexcavadora, a quien se le solicitó la documentación mínima requerida para la actividad de explotación minera (PTO aprobado, Licencia Ambiental emitida por CAR-CVS), el cual no los presentó debido a la carencia de estos.

4.1. IDENTIFICACIÓN DE MAQUINARIA

Se procedió a realizar el sellado provisional de la maquinaria utilizada para las actividades de arranque y cargue de material de construcción presente, quedando bajo custodia de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°3-0118

FECHA: 06 de diciembre del 2022

empresa **KMA Construcciones S.A.S.** con **NIT 830.094.920-5** con el fin de dar traslado a la oficina de Jurídica Ambiental de la CAR-CVS para su competencia y demás fines pertinentes. No obstante, se halló una retroexcavadora GIANT 500LCV. Siendo así la maquinaria descrita a continuación y que se puede evidenciar en las imágenes:



Foto 7. Retroexcavadora GIANT 500LCV



Foto 8. Retroexcavadora DOOSAN 340LCV

4.2. IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Son notorios y graves los impactos ambientales generados, producto de la inexistencia de planeamiento y secuenciamiento minero; se evidenciaron varios frentes de explotación.

Frentes de explotación inactivos: Se observó la zona de explotación en estado de abandono, con grandes rasgos de meteorización del macizo rocoso, además de las altas pendientes de los taludes.

En el sitio no se evidenciaron actividades de manejo ambiental como: Restauración geomorfológica, perfilaje de taludes, lleno y nivelación del frente abandonado, limpieza y adecuación de frente de explotación abandonado, control de procesos erosivos, recuperación de suelos, restauración paisajística, revegetalización, empradización.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°3-0118
FECHA: 06 de diciembre del 2022

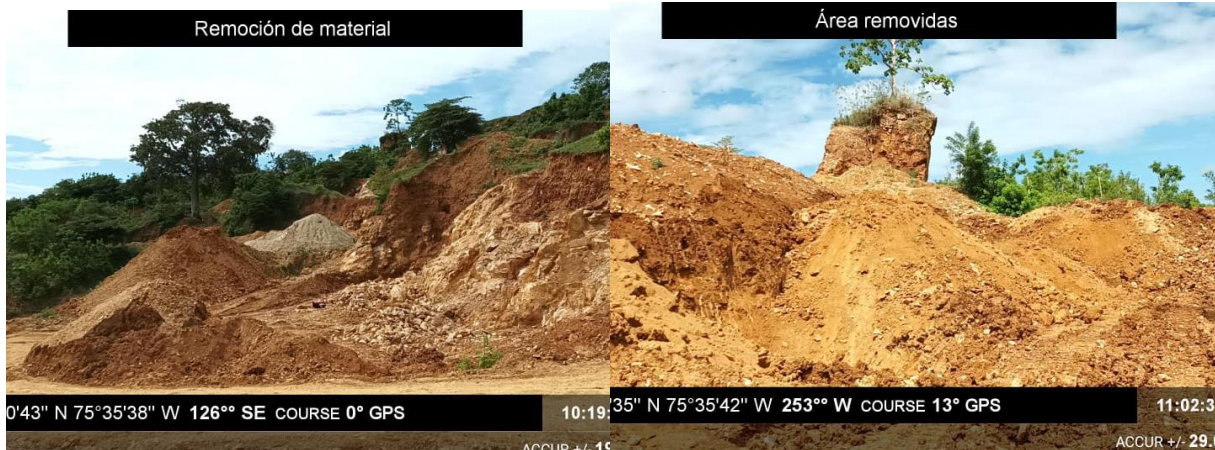


Foto 7. Pérdida de cobertura vegetal.

Foto 8. Procesos erosivos.



Foto 9. Deterioro paisajístico.

Foto 10. Degradación de suelo.

Frente de explotación activo: En esta zona a la hora de la visita eran evidentes señas de los dientes de la cuchara de la retroexcavadora, cuenta con banco de explotación de una altura aproximada de 7-10m, donde se evidencia deterioro paisajístico debido a los cambios geomorfológicos y la modificación del relieve nativo, degradación del suelo debido a las alteraciones realizadas, pérdida de cobertura vegetal debido a la remoción del suelo generando impactos negativos sobre de la biodiversidad de la flora y fauna, además de inexistencia de zanjas de coronación para el manejo de aguas, por lo tanto, procesos erosivos presuntamente por la pérdida de cobertura vegetal y la exposición desnuda del suelo a condiciones ambientales generando riesgos geológicos por desprendimiento o remoción en masa.

Es claro que no existe un plan minero de explotación para el aprovechamiento racional del yacimiento, permitiendo la máxima recuperación de reservas, de tal forma que el proyecto sea técnico, económico, social, sostenible en el tiempo y ambientalmente viable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°3-0118
FECHA: 06 de diciembre del 2022



Foto 1. Extracción de materiales de construcción en el sitio.



Foto 2. Retroexcavadora DOOSAN 340 LVC.

4.3. REGISTRO FOTOGRÁFICO

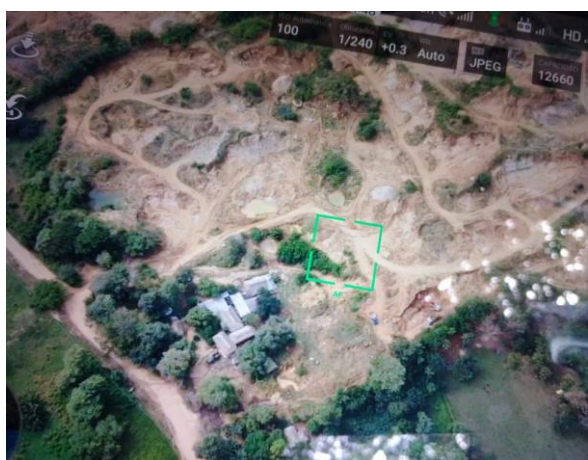


Foto 3. Aspecto general del sitio.



Foto 4. Vestigios de los dientes de la cuchara de maquinaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°3-0118
FECHA: 06 de diciembre del 2022



Foto 5. Vestigios de los dientes de la cuchara de maquinaria.



Foto 6. Roca apilada.



Foto 11. Sellado de maquinaria por medida preventiva.



Foto 12. Sellado de maquinaria por medida preventiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°3-0118
FECHA: 06 de diciembre del 2022

5. CONCLUSIONES

Las afectaciones medioambientales se determinaron a través de la inspección ocular directa en campo, mediante la cual los Profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental concluyen que a la hora de la visita fue posible observar:

Deterioro del paisaje por los procesos de extracción y explotación del material de construcción, debido a la remoción parcial del cerro ubicado en la finca Santa Elena.

Activación de fenómenos erosivos por la exposición de los taludes a factores climatológicos como las lluvias y las aguas de escorrentías. En cuanto al cambio de las propiedades fisicoquímicas del suelo, al remover toda la capa de suelo para la obtención del material de construcción, hay pérdida total de la misma.

Se notó disminución de la vegetación en la zona de explotación de la cantera, lo que genera aumento en los procesos erosivos.

Fenómenos de inestabilidad de los taludes, por el aumento de la humedad proveniente de las lluvias y a las fuertes pendientes de los taludes, lo cual puede generar procesos de remoción en masa.

Que se aportan las evidencias fotografías para que obren como material probatorio en el proceso de investigación de la CAR-CVS, por las afectaciones ambientales causadas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA OBRA POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE CVS.

Que la Ley 1333 del 2009 en su artículo 4 reza lo siguiente: “Funciones de la sanción y de las Medidas Preventivas en materia Ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que el artículo 12 de la Ley en mención, dispone: “OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°3-0118

FECHA: 06 de diciembre del 2022

que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

El artículo 13 indica: “INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dispone: “Carácter de las medidas preventivas, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que el artículo 36 ibidem dispone; “**Tipos de medida preventivas**”, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

-Amonestación escrita.

-Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

-Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

-**Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°3-0118

FECHA: 06 de diciembre del 2022

El Artículo 12 ibidem. “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

De igual forma el Artículo 13 de la misma disposición indica. “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que para la oficina jurídica ambiental de la SEGEN - CAR – CVS, la empresa KMA Construcciones S.A.S con NIT. N° 830.094.920 -5, que realiza actividades de extracción y explotación minera en la Cantera ubicada en la Vereda La Arena del Municipio de Ciénaga de Oro, no se encuentra autorizada por la autoridad minera (no posee contrato de concesión minera), ni por la autoridad ambiental en el Departamento (Licencia Ambiental).

Que de acuerdo con lo manifestado en el informe de vista ASA N° IV-2022 -907 de fecha 23 de noviembre de 2022, No presentan la documentación mínima requerida para adelantar este tipo de actividades mineras.

Que, para la oficina jurídica ambiental, existen evidencias materiales que dejan ver la afectación ambiental causada y las pruebas aportadas como son el informe de visita relacionado dejan ver que existe un daño ambiental moderado en la zona de explotación y el ejercicio de una actividad sin la autorización correspondiente.

Siendo necesario para esta Corporación adecuar dicha conducta en una infracción a la Ley Ambiental, consistente en realizar actividades de extracción y explotación por fuera del marco legal de la Agencia Nacional de Minería ANLA, por tal razón es necesario indicar que la necesidad de imponer una Medida Preventiva de Suspensión de Obra o Actividad de Explotación y Extracción de Material Minero (balasto), y determinar las causas que dieron origen a dicha infracción.

Así mismo es necesario, ordenar el decomiso preventivo de una maquina tipo Retroexcavadora de oruga, que en el momento de la visita se encontraba realizando actividades de arrastre de material (balasto).

Que la Corporación CVS, con la imposición de esta medida preventiva, busca impedir se continúe generando un impacto ambiental negativo y detener las afectaciones producidas, la cual vienen ocasionando daño progresivo y sistemático en el área de influencia y operación de la empresa KMA COSNTRUCCIONES S.A.S con NIT. N° 830.094.920-5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°3-0118

FECHA: 06 de diciembre del 2022

Vereda La Arena del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, siendo un deber Constitucional la protección inmediata de los ecosistemas naturales y del medio ambiente que se vean afectados por la acción del hombre.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE (CVS).

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 4 contempla su superioridad jurídica sobre el ordenamiento jurídico colombiano como norma de normas.

Así mismo en su artículo 79 contempla que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Sigue el artículo 80 de la Constitución esbozando que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

El artículo 332 de la Constitución Política dice lo siguiente: El Estado es propietario del Subsuelo y de los recursos naturales no Renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

De los anteriores párrafos inferimos el carácter constitucional que tiene el medio ambiente y la protección de este bajo el concepto novedoso de Desarrollo Sostenible por parte del Estado Colombiano.

Por virtud de la Ley 99 de 1993, creadora del Ministerio del Medio Ambiente y del (SINA), se entra a regular lo concerniente a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en cuanto su Naturaleza Jurídica, funciones, Competencias, Licencias Ambientales entre otros temas así:

El Artículo 23: Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la Ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°3-0118
FECHA: 06 de diciembre del 2022

Las (CAR) Se encuentran investidas de las siguientes funciones entre otras:

- Artículo 31 Numeral 2: Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.
- Numeral 9: Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.
- Numeral 11: Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

- Numeral 12: Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Así mismo los Artículos 49, 50 y 51 de la precitada Ley 99 del 93 referidos de las licencias ambientales, plantean lo siguiente:

ARTÍCULO 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental: La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

ARTÍCULO 50.- De La Licencia Ambiental: Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°3-0118

FECHA: 06 de diciembre del 2022

o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

ARTÍCULO 51.- Competencia: Las licencias ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones, se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales: Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

En el sector minero: La explotación minera de: b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción** proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos. d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a 1.000.000 ton/año.

El artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 del 2015 indica: Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

(...)

b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.

El Artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 del 2015 indica: De la fase de desmantelamiento y abandono. Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°3-0118

FECHA: 06 de diciembre del 2022

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase;
- b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes.
- e) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;
- e) Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.

El Artículo 5 CÓDIGO MINERO Ley 685 de 2001, plantea que: Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos...

El Artículo 6 LEY 685 DE 2001, Inalienabilidad e imprescriptibilidad: La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código.

El Artículo 11 de la Ley 685 de 2001 Código Minero contempla como Materiales de construcción... Todos los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción, aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

Artículo 14. Ley 685 de 2001 Código Minero, TÍTULO MINERO: A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Así mismo el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001, referido a las autorizaciones temporales, contempla que "La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°3-0118

FECHA: 06 de diciembre del 2022

realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse”.

Sigue diciendo la Ley 685 de 2001 en su Artículo 159: Exploración y explotación ilícita: La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160 Ley 685 de 2001: Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal.

El espíritu de lo que quiso el legislador con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), se refleja en la **Sentencia C-462/08, Corte Constitucional**, que dice: “Las Corporaciones Autónomas Regionales, son entidades descentralizadas que están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional, y constituyen no un típico ejemplo de descentralización territorial, sino, mejor, de descentralización por servicios, toda vez que su jurisdicción puede comprender varios municipios y varios departamentos... Que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

La competencia regional que se les reconoce a las CAR deriva de los programas de protección ambiental, que deben acomodarse a los contornos naturales de los subsistemas ecológicos que superan los linderos territoriales, esto es los límites políticos de las entidades territoriales”.

Sigue diciendo el artículo 2° que el objeto de este código entre otros es: 1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°3-0118
FECHA: 06 de diciembre del 2022

Los artículos 7 y 8 de este código de recursos naturales expresan lo siguiente:

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.
- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- f). Los cambios nocivos del lecho de las aguas.
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.
- h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.
- i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.
- j). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria.
- k). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.
- l). El ruido nocivo.
- m). El uso inadecuado de sustancias peligrosas.
- n). La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°3-0118

FECHA: 06 de diciembre del 2022

De igual forma la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1 expresa que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales y otras, sin perjuicio de las demás competencias que determine la Ley.

Es preciso indicar que esta Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) se encuentra investida de capacidad jurídica para iniciar cualquier actuación en aras de proteger el Medio Ambiente, con el propósito de que se le un manejo adecuado a los recursos naturales renovables y no renovables, asimismo proceder a investigar y sancionar a todos aquellos sujetos que infrinjan la legislación ambiental cuando sus actuaciones causen daños o deterioro graves al medio ambiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN:

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, define el concepto de Infracciones de la cual dice: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; A saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Sigue manifestando esta Ley 1333 de 2009 dos artículos claves para el inicio del procedimiento sancionatorio y son: El Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Y el Artículo 18 que dice: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°3-0118

FECHA: 06 de diciembre del 2022

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El Artículo 5 CÓDIGO MINERO Ley 685 de 2001, plantea que: Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Comoquiera que las (CAR) ejercen funciones de máxima autoridad ambiental y teniendo en cuenta que su fin es obtener una perfecta interrelación entre el hombre y el medio ambiente que lo rodea, debemos conocer algunas regulaciones que protegen el ambiente bajo el concepto de DESARROLLO SOSTENIBLE.

A saber, diremos que el Ambiente fue erigido como patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos tal como lo define el Artículo 2 del Decreto 2811 de 1974 CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Sigue diciendo el artículo 2 que el objeto de este código entre otros es: 1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA FRENTE A LA ACTIVIDAD REALIZADA POR LA SGA.

Que la Corporación CVS, mediante solicitud para el acompañamiento realizada por la FISCALÍA - CTI Seccional Barranquilla para los Derechos Humanos – eje temático Medio Ambiente, previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, a través del informe de vista técnica N° ASA- IV-2022-097 de fecha 22 de noviembre del año 2022.

Que la presunta infracción ambiental es causada por la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A.S, NIT. 830.094.920-5. Cuyo representante legal es el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO. Cuya sede principal es la Carrera 2ª N°41 -612

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°3-0118

FECHA: 06 de diciembre del 2022

barrio el Cabrero Cartagena de India – Bolívar. dirección electrónica para las notificaciones judiciales, notificacionesjudiciales@kma.com.co, teléfono, 6939255.

Que la Oficina Jurídica Ambiental, concluye de manera razonable y objetiva que existe merito suficiente, para imponer una medida preventiva de suspensión de obras o actividades de extracción o explotación de materiales para la construcción.

Que con esta medida se busca evitar que se continúe generando un daño de tipo ambiental, así mismo, iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental y hacer los requerimientos pertinentes, conducentes y necesarios para esclarecer las causas y razones que motivaron el hecho contraventor consistente en la presunta explotación de material minero para la construcción,

Que dentro del mismo acto se impone una medida preventiva de decomiso preventivo contra una maquina tipo retroexcavadora de oruga identificada con la con la marca GIANT - 500LCV, color amarillo en regular estado de funcionamiento.

Que la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A.S, NIT. 830.094.920-5, cuyo representante legal es el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, con el desarrollo de esta actividad esta causando un daño al ambiente, como es el suelo, subsuelo, recursos hídricos y a la flora y fauna del área intervenida, y, además, se ejercen este tipo de actividades sin la autorización de la autoridad ambiental competente. Estas acciones vulneran lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concomitantes en materia ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva, por el término de noventa (90) días calendarios, consistentes en la suspensión inmediata de cualquier tipo de obra o actividad de explotación de material minero para la construcción realizada por la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A.S, NIT. 830.094.920-5. Cuyo representante legal es el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, que la actividad se ubica en la cantera de la Vereda La Arena del Municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba.

Que la actividad de explotación minera se viene desarrollando sin los permisos necesarios otorgados por las autoridades pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso preventivo de una máquina Retroexcavadora, tipo Oruga, color amarillo, marca GIANT -500LCV. En regular estado de funcionamiento. Que la misma queda con sello de CVS, en el lugar de los hechos

ARTÍCULO TERCERO: Aperturar una investigación administrativa de carácter ambiental, con el propósito de determinar las causas y hechos que motivaron el desarrollo de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°3-0118

FECHA: 06 de diciembre del 2022

actividades de explotación minera de materiales para la construcción, en la cantera ubicada en la Vereda La Arena del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, actividad realizada por parte de la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A.S, NIT. 830.094.920-5, cuyo representante legal es el señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO. Actividad que viene siendo desarrollada presuntamente, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Autoridad Minera (ANM) y por la Autoridad Ambiental en el Departamento (CAR - CVS)

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar al **MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO**, representado legalmente por la señora alcaldesa. ANA LUZ BEDOYA USTA y/o quien haga sus veces, y al Comandante del Departamento de Policía Córdoba, para que brinde el apoyo necesario a esta Corporación en el cumplimiento a la medida preventiva impuesta, así mismo para que ejerza los respectivos controles de seguridad en el cumplimiento de la medida interpuesta por la CAR-CVS a través del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la Subdirección de Gestión Ambiental, disponer de un profesional para que acompañe a la materialización de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad de minería ilegal de materiales para la construcción. **La cual se llevará a cabo el martes 13 de diciembre de 2022 a las 10:00 am.** En la vereda La Arena del Municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma del contenido de la presente Resolución al señor MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, representante legal de la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A.S, NIT. 830.094.920-5, Cuya sede principal es la Carrera 2ª N°41 -612 barrio el Cabrero Cartagena de India – Bolívar. dirección electrónica para las notificaciones judiciales, notificacionesjudiciales@kma.com.co, teléfono, 6939255, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del presente acto, se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita N° ASA-IV-2022-907 del 23 de noviembre de 2022. Emitido por la SGA, mediante nota interna 20223103433 de fecha 25/11/2022.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, a la Fiscalía General de la Nación CTI – Seccional Barranquilla – Grupo Derechos Humano – eje temático Medio Ambiente, y a la Policía Nacional – Seccional Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

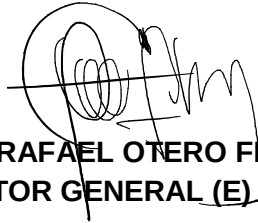
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N°3-0118

FECHA: 06 de diciembre del 2022

ARTÍCULO DECIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de los previstos en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR RAFAEL OTERO FLÓREZ
DIRECTOR GENERAL (E) CVS

Proyectó: Zamir Quiroz Prada / Abogado Jurídica Ambiental
Revisó: Ángel Palomino Herrera/ Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: María Sáenz Espinoza / Asesora de Dirección - CVS.